

**RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN FINAL
DENTRO DEL PROCESO DE INVITACIÓN CERRADA IC-008-2017**

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, a través del presente documento da respuesta a las observaciones recibidas al informe de evaluación dentro del proceso de Invitación Cerrada IC-008-2017. El documento presenta la observación recibidas y su respectiva respuesta:

COMWARE

Observación No. 1.

Mediante la presente solicitamos a la Entidad muy amablemente reconsiderar las respuestas dadas a las observaciones Nos. 1, 3, 4, 6 y 7 presentadas por Comware a las ofertas de Koghi S.A.S. y Ticxar S.A.S., consistente en pedir a la Entidad que requiera la tarjeta profesional para los ingenieros:

Fabio Ramírez- Gerente de Proyecto; Gaston Mejía – Arquitecto de solución y; Daniel Moscarella, ingeniero de Koghi y;

Jorge Piza, Gerente de Proyecto y; Fabián Contreras– Arquitecto de Ticxar.

En atención a lo siguiente:

Si bien el artículo 229 del Decreto 19 de 2012 establece que “para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”, esta disposición no prevalente es de carácter general respecto de la siguiente que es de carácter específica:

La Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones” en cuyos siguiente artículos determina:

“Artículo 6: Requisitos para ejercer la profesión. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Parágrafo: En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

(...)

Artículo 11: Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la ingeniería. Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.

Artículo 12: Experiencia profesional. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificadas de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."

(...)

Artículo 20: Propuestas y contratos. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería". (Negrilla fuera de texto) El citado artículo determina que para "poder ejercer la ingeniería" para determinar "si se encuentra legalmente habilitado un ingeniero", para "el computo de la experiencia profesional de un ingeniero", para la "posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la ingeniería" o para "avalarse" una propuesta en un proceso público que desarrolle actividades propias de la ingeniería, se requiere estar matriculado en el Copnia, lo cual se acredita con la presentación de la tarjeta o documento adoptado.

Los citados artículos prevalecen sobre el artículo 19 del Decreto 19, por cuanto es de carácter especial, así lo determina el artículo 5 de la Ley 57 de 1987, el cual señala:

"ART. 5º—(...) Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)" Al respecto la Corte Constitucional indicó:*

"PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL El artículo 5º de la Ley 57 de 1987 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la

especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

En atención a lo expuesto solicitamos a la Entidad aceptar favorablemente las observaciones presentadas por Comware y en consecuencia, calificar como no cumple las ofertas presentadas por Koghi S.A.S. y Ticxar S.A.S.

Respuesta:

El ICFES no acepta su observación, se ratifica en su evaluación como quiera que el argumento expuesto por el observante es el criterio especial de la ley 842 de 2003, *“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*, sin embargo, la entidad le manifiesta que si bien dicha norma reglamenta el ejercicio de la Ingeniería, el Decreto Ley 019 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, reglamenta el ejercicio de la función pública y tiene por fin garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos, por lo cual el criterio de la norma especial no se vería aplicado para el caso concreto.

Por otra parte, la entidad encuentra que el Decreto Ley 019 de 2012, es posterior en el tiempo, por ende, el mismo deroga tácitamente las normas que le resulten contrarias a la ley anterior, es decir el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, para el caso presente.

En este sentido, mediante radicado 2015-EE-043952, el ministerio de educación ha conceptuado lo siguiente:

“La Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 12, establece:

“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

Por otra parte, el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 229, menciona:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

Teniendo en cuenta ese marco normativo, esta Oficina ha considerado, de forma reiterada, que debe aplicarse el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, puesto que, en nuestra opinión, con

Página 3 de 4

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINEDUCACIÓN

icfes
mejorsaber

la expedición de este Decreto extraordinario operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ejemplo, en el Concepto 2012ER43404, se señaló que "siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es "...tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior", el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto-ley 019 de 2012".





Cabe anotar que esta postura no ha sido exclusiva de esta Oficina Jurídica, sino que ha sido compartida por diferentes entidades públicas, entre ellas, la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante Concepto 20124000026371 del 20 de febrero de 2012 señaló:

"... en concepto de esta Dirección debe mencionarse que el decreto ley 19 de 2012, en el artículo 229 derogó el artículo 12 de la ley 842 de 2003, en consecuencia, la experiencia profesional para la ingeniería y demás profesiones afines o auxiliares afines de que trata la ley 842 de 2003, y en consecuencia, la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación del pensum académico en una institución de educación superior"

Ahora, bien atendiendo sus inquietudes relacionadas con el ámbito de aplicación del decreto ley 019 de 2012 considerando que el texto del mismo señala que está dirigido a los organismos y entidades de la administración pública que cumplan funciones de carácter administrativo, esta Oficina considera que, para esos efectos, es aplicable lo dicho anteriormente. Por su parte, el ejercicio liberal de la profesión de ingeniero en el ámbito de las relaciones particulares, así como el reconocimiento de títulos y experiencia profesional, está regido por la autonomía de la voluntad que le orienta, lógicamente dentro de los parámetros de la Constitución Política y la ley."

Página 4 de 4

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

www.icfes.gov.co  @ICFEScol  icfescol  ICFES  ICFEScol • Calle 26 No. 69 - 76, Torre 2, piso 15. Edificio Elemento, Bogotá - Colombia
Líneas de atención al usuario: Bogotá (+57 1) 4841460 - Gratuita Nacional: 01 8000 51 9535